

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS.**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

De oficio se pronuncia el Despacho respecto de la extinción de la medida de seguridad brindada en favor del inimputable **YORLEY ROMERO OCHOA**, en aplicación de los artículos 72 y 79 del Código Penal.

SÍNTESIS:

1. SENTENCIA: El 27 de julio de 2010, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, previa declaratoria de inimputabilidad, a **YORLEY ROMERO OCHOA**, le **IMPUSO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD la INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO SIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA**, hasta que se obtenga una recuperación satisfactoria de acuerdo con el concepto del equipo interdisciplinario que asuma su tratamiento, por la comisión del delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa, por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2008. La ejecutoria legal de la sentencia es del 27 de julio de 2010.

2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN EN CASA DE ESTUDIO O TRABAJO: En auto del 23 de mayo de 2017 se **SUSPENDIÓ CONDICIONALMENTE LA EJECUCION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA a YORLEY ROMERO OCHOA**, previa suscripción de acta de compromisos.

Para resolver, **CONSIDERO**

I. COMPETENCIA:

El numeral 1 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 465 y 468 ibídem radican la competencia en este Juzgado para proveer en el asunto.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme al recuento procesal, resulta viable cesar medida de seguridad, consistente en internación en **INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO SIQUIÁTRICO**, de YORLEY ROMERO OCHOA, con afección mental.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, es menester determinar:

a. Marco normativo aplicable al caso.

El artículo 5° del código penal prescribe: “**Funciones de la medida de seguridad.** En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.”.

El artículo 72 del código represor, manda: “**Artículo 72.** La internación en casa de estudio o de trabajo. A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares... Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto... Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida... Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente... En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.”.

A su vez los artículos 465, 466 y 468 del código adjetivo señalan: “**ARTÍCULO 465. ENTIDAD COMPETENTE.** El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.”... “**ARTÍCULO 466. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES.** El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable... **Cuando el inimputable no esté a disposición del Inpec, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva Dirección Territorial de Salud su traslado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud...** Si el inimputable queda a disposición de los

parientes, estos se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten; su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso... La autoridad o el particular, a quienes se haya encomendado el inimputable, trimestralmente rendirán los informes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”.

“ARTÍCULO 468. SUSPENSIÓN, SUSTITUCIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, podrá: ... 1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad... 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente... **3. Ordenar la cesación de tal medida...** En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos... El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en este código.”.

b. Actual estado de salud del paciente sujeto de la medida de seguridad.

De acuerdo a la realidad procesal **YORLEY ROMERO OCHOA** es persona sujeto de la medida anunciada, y ha experimentado ubicación institucional, así:

- Del 17 de diciembre de 2008 al 15 de marzo de 2010
- Del 30 de julio de 2010 al 19 de octubre de 2010
- Viene cumpliendo la medida, ininterrumpidamente desde el 6 de julio de 2012, a la fecha.

Corolario de lo analizado es que en el caso de **YORLEY ROMERO OCHOA** se ha cumplido el término de 144 meses, como máximo de tiempo previsto para la duración de la medida, señalado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito, es decir 144 meses.

Detállese que este Juzgado dijo en el auto del 23 de mayo de 2017: “... 1. **SUSPENDER CONDICIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AL SEÑOR YORLEY ROMERO OCHOA...** 2. **LEVANTAR ACTA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO**

PENAL...”, porque a contrario sensu, de la pena de prisión, su finalidad esencial es la curación y rehabilitación, nunca una función vindicativa.

Razón para afirmar que en este aspecto el derecho penal es de doble vía, porque protege a la sociedad de futuras y eventuales atentados de la persona declarada inimputable y a ésta de ajusticiamiento social.

Desde la óptica constitucional y legal, no es viable mantener la medida de internación suspendida, prevista en la sentencia, con base en el artículo 72 del código penal, porque ello riñe con los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 28, 29 y 93 Superiores y el mismo artículo 72 sustantivo, en consonancia con los artículos 466 inciso segundo y 468 numeral 3.

Por lo expuesto, **HE DECIDIDO:**

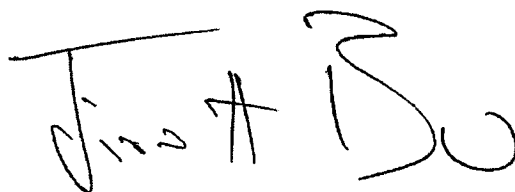
Primero: DECRETAR LA CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN ESTE PROCESO a YORLEY ROMERO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.802.794, conforme se argumentó.

Segundo: REMITIR ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas el expediente, para los fines subsiguientes.

Tercero: Se ORDENA que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al acudiente del procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

274

NOTIFICACIÓN: Que hago del auto que antecede.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CECILIA OCHOA VILLA
MADRE DEL CONDENADO

Abogado del Servicios de la Defensoría Pública
Para personas condenadas

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO